

1.º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

2.º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

3745. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestion judicial ó extrajudicial.

3746. El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3747. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

3748. Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3695 á 3698.

3749. Los cargos de albacea é interventor acaban:

1.º Por el término natural del encargo:

2.º Por muerte:

3.º Por incapacidad legal declarada en forma:

4.º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5.º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6.º Por remocion; la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.



## LECCION VIGESIMA QUINTA.

## DEB PODER PARA TESTAR.

## Origen del testamento por comisario.

1. El origen del testamento por comisario se encuentra en el cuerpo del derecho canónico en una decretal de Inocencio 3.º concebida en estos términos: *Qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit, non videtur decedere intestatus*. Esta disposición es la que parece copió el Fuero Real. [1.] Si se busca en las obras de Inocencio 3.º el pasaje de que se tomó este fragmento se hallará en una carta de este Pontífice en contestacion á una consulta que le hacia el Obispo Altisidorensi que gozaba del *jus spoli*, esto es, del derecho bastante comun en la edad media de disponer de los bienes de los clérigos que morian *ab intestato*. Esta pregunta era si debia considerarse que morian *ab intestato* los que cometian ó dejaban su última voluntad á disposicion de otro. El Papa contestó que caducaba el *jus spoli* cuando un clérigo encargaba á otro al morir que dispusiera de sus bienes.

1 LEY 7 Tit. 5 lib. 3 F. R.—Como puede dar alguno á otro, poder para que haga por el su testamento.

Si alguno no quisiere, ó no pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, é diere su poder á otro, que el que la ordene, é dé, é la dé en aquellos lugares onde él tuviere por bien, puedalo hacer: é lo que él ordenare, é diere, vala, asi como si la ordenase aquel que dió el poder.

Qué sea; por quiénes y á quiénes puede darse; y con qué solemnidades.

2. El poder para testar es un acto y disposicion en que alguna persona faculta á otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. Aquel á quien se confiere se llama comisario; y si además se le encarga llevar á ejecucion el testamento, será al mismo tiempo testamentario.

3. Toda persona que tiene facultad para testar puede dar dicho poder á cualquiera otra que no tenga imposibilidad de ser apoderado, á fin de que en su nombre ordene su testamento con arreglo á las prevenciones que en aquel se espresen.

4. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo; (2) ha de insertarse y relacionarse en el testamento que á su virtud se ordene para documentarlo; debiendo declarar el comisario que no le ha sido revocado ni limitado, y que el testador falleció sin hacer ninguna otra disposicion.

#### Facultades y prohibiciones del comisario.

5. El apoderado ó comisario debe ceñirse en un todo á las facultades que el testador le haya conferido espresamente. No podrá por lo tanto el comisario hacer mandas, fundaciones, mejoras instituciones á los hijos, desheredarlos, darles tutor, ni nombrar heredero, sin que aquel le conceda facultad especial para cada una de estas cosas. [3.] Y en cuanto al nombramien-

<sup>2</sup> LEY 8 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 39 de Toro.—La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

En el poder que se diere al comisario para fazer todo lo suso dicho, o parte dello, intervenga lo solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes, (ley 13 tit. 4 lib. 5 R.)

<sup>3</sup> LEY 1 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 31 de Toro.—El comisario para testar no puede hacer heredero; ni lo demas que se espresa, sin poder especial.

Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden ó porque

to de heredero, no basta que el testador le faculte especialmente para ello, pues tiene que hacerlo el mismo testador en el poder. [v. N. ant.]

6. Si el testador dió solamente al comisario facultad general para ordenar su testamento y omitió el nombramiento de heredero en el poder, no podrá en virtud de este hacer el comisario mas que descargar la conciencia del difunto pagando sus deudas y repartiendo el remanente del quinto de sus bienes por su alma, lo demás del caudal debe repartirse entre los herederos *ab intestato*. [4.]

no quieren facer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder haer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni exemplarmente, ni facerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea; ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento especialmente le dió el poder para facer alguna cosa, de la suso dichas en esta manera: el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero; y en cuanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder: y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas. (ley 5. tit. 4. lib. 5. Rec.)

<sup>4</sup> LEY 2. Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 32 de toro.—El comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.

Quando el testador no hizo heredero, ni menos dió poder al comisario que lo ficiesse por él, ni lo dió poder para facer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento; el tal comisario, mandamos, que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el ánima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*; y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos, que el dicho comisario, dexándole á la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros Reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias, y provechosas al ánima de que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. (ley. 6. tit. 4. lib. 5. R.)

7. Tampoco puede revocar en todo ni en parte sin poder ni autoridad especial el testamento anterior del testador; [5] ni el que el mismo comisario haya otorgado en virtud del poder; ni despues de hecho podrá otorgar codicilo aunque se reserve en si la facultad de revocarlo añadir disminuir ú hacer alguna declaracion. [6.]

8. Cuando el testador instituyó heredero en el testamento y en tal estado dió poder al comisario para que lo concluyese, no puede este mandar, despues de satisfechas las deudas y cargos de aquel mas que el quinto de sus bienes, y si mandase mas no valdrá sino es que tenga facultad especial. [7.]

#### Tiempo dentro del que debe el comisario hacer uso del poder.

9. Para ordenar el testamento y cumplir todo lo espresado

5 LEY 4 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 34 de Toro.—El comisario no pueda reuocar el testamento del testador sin su especial poder.

El comisario por virtud del poder que tuviere, para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le dió poder para ello. (ley 8 tit. 4 lib. 5 R.)

6 LEY 5 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 35 de Toro.—No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho hacer codicilio, aunque esa *ad pias causas*: aunque reserve en si el poder para lo revocar ó para añadir, ó a menguar, o para fazer codicilo, ó declaracion alguna. (ley 9 tit. 4 lib. 5 R.)

7 LEY 6 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 47 de Toro.—El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.

Quando el testador nombrada ó señaladamente hizo heredero, y fecho; dió

anteriormente no se concede al comisario mas tiempo que el de cuatro meses perentorios, á contar desde el dia de la muerte del testador, estando aquel en el lugar al tiempo de ella; seis si está ausente de dicho lugar pero en la misma nacion; y un año si se haya fuera de esta. (8)

10 Pasado este término sin haber otorgado el testamento ni practicado lo demás para lo que se le confirió el poder, no podrá ya usarlo ni pedir próroga, aunque alegara que no habia llegado á su noticia la disposicion del testador, y los bienes pasarán á los herederos *ab intestato*. (9) Pero si este nombró heredero; ó dispuso específicamente otras cosas en el poder, está obligado el comisario á evacuarlo todo, y no haciéndolo se tendrá por hecho y será válido. (v. N. ant.)

poder á otro que acabasse por él su testamento; el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (ley 11 tit. 4 lib. 5 R.)

8 LEY 3 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 33 de Toro.—Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.

El comisario para hacer testamento o mandas, ó para declarar, por virtud del poder que tiene, lo que ha de fazer de los bienes del testador, no tenga mas término que quatro meses, si estaba al tiempo que se le dió el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destes nuestros Reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo, tenga término de un año, y no mas; y pasados los dichos términos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; y vengan los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador *ab intestato*: los quales términos mandamos, que corran al tal comisario, aunque diga y alegue, que nunca vino á su noticia, que el tal poder, le habia seido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario, mandamos, que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese ó declarase. (ley 7. tit. 4. lib. 5. R.)

9 LEY 13 Tit. 20 lib. 10 N. R.—Ley 36 de Toro.—Sucesion de los parientes del difunto quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.

Quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del tes-

11. Como quiera que la ley 33 de Toro citada la nota anterior fué establecida á favor del testador, este puede renunciarla y en consecuencia prorogar á los comisarios el término que dicha ley señala, para que de este modo se puedan evitar los daños que por malicia, negligencia ú otra causa se les podía ocasionar á los interesados en el testamento.

#### Qué debe hacerse cuando son dos comisarios.

12. Si el testador nombra dos ó mas comisarios y siendo requeridos no quisieren, ó no pueden todos usar del poder ó muere alguno de ellos, pasa el poder por el mismo hecho á los demás. Estando discordes los comisarios, se estará á lo que resuelva la mayor parte; y si discuerdan en número igual, deberán elegir por tercero al juez de primera instancia del pueblo, decidiendo la suerte en caso de que sean varios los jueces y no se conviniesen los comisarios. (10.)

tador, porque paso el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *ab intestato*; los cuales, en el caso que no sean hijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador: lo qual si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo. (ley 10 tit. 4 lib. 5 R.)

10 LEY 7 Tit. 19 lib. 10 N. R.—Ley 38 de Toro.—A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder quede por entero al otro; ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador, ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hubiere Corregidor, Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte se junte con ellos; y lo que la mayor parte declarare ó mandare que aquello se guarde y execute. (ley 12 tit. 4 lib. 5 R.)

#### LECCION VIGESIMA SESTA.

## DE LOS CODICILLOS:

### Que sea; sus especies y quiénes pueden hacerlo.

1. El codicilo es una disposicion menos solemne ordenada por el testador, á fin de explicar, añadir ó quitar alguna cosa de su testamento. [1.] Antiguamente se dividieron de la misma manera que los testamentos en cerrados y abiertos; mas por la ley 3<sup>a</sup> de Toro (v. N. 4 Lec. 17) los codicilos abiertos han sido confundidos con el testamento nuncupativo, y no hay ya entre este y aquellos diferencia alguna.

1 Proemio del Tit. 12 P. 6.—De los escritos que fazen los omes a sus finamientos, a que llaman en latin codicillos.

Codicillos dizen en latin, una manera de escritos pequeños, que fazen los omes despues que han fecho sus testamentos, para crescer, o menguar, o mudar alguna de las mandas, que auian fechas en ellos. Onde, pues que en los títulos ante deste fablamos de los testamentos, que son mayores escrituras que los omes fazen por razon de sus finamientos. Otrosi, de todas las cosas que pueden ser puestas, e fechas en ellos. Queremos aqui dezir, destas escrituras sobredichas. E mostraremos, que quier dezir codicillas, E á que tiene pro. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E sobre que cosas. E que departamento ha entre los testamentos, e los cobdicilos. E de si diremos, como se pueden desatar.

LEY 1 Tit. 12 P. 6.—Que quiere decir Cobdicillo, e a que tiene pro, e quien lo puede fazer, e en que manera deue ser fecho, e sobre que cosas.

Codicillus en latin, tanto quiere dezir en romance, como escritura breue,

2. Dúdase si la ley 3ª de Toro citada debe entenderse con respecto á los abiertos, ó si ha de ampliarse tambien á los cerrados; puesto que la ley no distingue. Aunque puede sostenerse muy bien la validez de un codicilo cerrado, hecho con las solemnidades que se requieren en el testamento nuncupativo, fundándose para ello en las palabras de la ley; pero como en materia de últimas voluntades conviene proceder con mucha cautela, será muy prudente que se otorgue el codicilo cerrado ante cinco testigos que son los que exige una ley de Partida. (2.) (v. L. 1ª N. ant.)

3. Puede otorgar codicilo todo el que es capaz de testar; y puede otorgarlo solo y morir bajo de él, antes ó despues del testamento ó con este. Si lo hace antes y no otorga luego testamento, es válido á no ser que lo revoque por otro, pero si otorga testamento se revocará por este solo hecho el codicilo, no espresándose en dicho testamento lo contrario, ó no confirmandose en él; y si lo hace despues del testamento valdrá tambien, siempre que no lo revoque por otro.

que fazen algunos ome despues que son fechos sus testamentos, ó ante. E tal escritura como esta tiene gran pro: porque puede ome en ella crescer, o menguar las mandas, que ouiesse fechas en el testamento. E puedelo fazer todo ome que sea mayor de catorze años, e la mujer de doze años; solamente, que no sea de aquellos a quien es defendido, segun diximos en el titulo de los Testamentos. E puede ser fecho el cobdicilo en escrito, e sin el, solo que se acierten y cinco testigos quando lo faze. E pueden ser en el mandadas todas las cosas, que pueden ser dexadas en el testamento por razon de manda.

2 LEY 3 Tit. 12 P. 6.—Que departimiento ha entre los testamentos, e los cobdicilos; e como se pueden desatar.

Departimiento ha muy grande entre los cobdicilos, e los testamentos. Ca los cobdicilos bien se pueden fazer, maguer non pongan en ellos sellos los que los fazen, nin los testigos que se y aciertan; mas puedenlos fazer ante cinco testigos. E puede ome fazer muchos cobdicilos, e non desatara el vno al otro. Fuera ende, si dixere señaladamente aquel que lo fiziere, que el cobdicilo que auia fecho primeramente, que non queria que vala. Otrou dezimos, que el cobdicilo non se desata, maguer nazca despues fijo a aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se fazen en escrito, el contrario es desto. Ca deuen ser ante siete testigos, que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postrimero. E otrou se quebranta, quando nasce despues fijo al fazedor del, segund diximos en el titulo de los Testamentos.

#### Que cosas no pueden hacerse en los codicilos.

4. No puede el testador nombrar directamente heredero, (3) bien que si lo nombra, se estimará por testamento aunque le llame codicilo. Tampoco puede el testador quitar en codicilo la herencia al instituido en testamento, ni imponer condicion al que fué instituido sin ella, y si se le impone no está obligado á cumplirla, á no ser que en el testamento se diga que lleva la herencia con las condiciones y en la forma que espresará en el codicilo y no de otra suerte. (v. N. N. 9 y 11 Lec. 18)

5. No puede desheredar el testador en el codicilo á los herederos forzosos, aunque sí manifiestan el delito que cometieron contra él, y si fuere de los señalados por el derecho y se probase, perderán la herencia. Finalmente no pueden hacer sustitución.

3 LEY 2 Tit. 12 P. 6.—Que en el Cobdicilo non pueden ser establecidos herederos derechamente.

En los cobdicilos non pueden ser establecidos herederos derechamente: por ende si algun testador ouiesse establecido heredero en su testamento, e despues desso fiziesse cobdicilo, en el qual pusiesse condicion alguna; o si quisiesse desheredar en el, non empesce al heredero, porque perdiessse por ende toda la herencia, nin parte della, nin seria tenuto de cumplir la condicion que fuesse y puesta. Pero si en el cobdicilo dixesse el testador, que el heredero que auia establecido en el testamento, le auia fecho tal mal, por que non mereciesse auer la heredad, nombrando aquel yerro; por tal razon como esta embargaria el heredero. Ca perderia el heredero por ende la heredad, si el yerro le fuesse prouado. Otrou dezimos, que si el que fiziesse el cobdicilo vsasse atales palabras, diziendolas, o faziendolas escreuir en el: Ruego, o Mando o Quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, si yo muriesse sin testamento, que la den a tal ome. O si algun testador que ouiesse establecido a otro por su heredero en su testamento, rogasse, o le mandasse al heredero, o dixesse en el cobdicilo, que queria que la heredad en que lo auia establecido por heredero, que la diesse a otro vsando el señor de la heredad a dezir tales palabras en el cobdicilo, como estas sobredichas, o otras semejantes dellas, tenuto es el heredero de dar la heredad al otro, assi como lo mando el señor della. Pero bien puede tener para si la quarta parte de la herencia, a que llaman en latín Trebellianica; assi como de suso mostramos en el titulo, de como se pueden menguar las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.

cion, porque esto es hacer segunda institucion, lo cual está prohibido. (4).

6. Pero esto no obstante, se le permite nombrar en codicilo heredero universal indirectamente, que es por fideicomiso, rogando ó mandando al instituido en testamento que entregue la herencia al que nombra en el codicilo. (v. N. 3.<sup>a</sup> de esta Lec. y 9 Lec. 18.) Tambien puede nombrarse en éste, tutor á los hijos que lo necesiten. (v. N. 4.)

#### De la revocacion del codicilo.

7. Se puede revocar el codicilo como el testamento interviniendo en su revocacion la misma solemnidad que en su otorgamiento ó formacion como sucede tambien, en la donacion por causa de muerte y en otras últimas voluntades.

4 LEY 104 Tit. 18 P. 3.—Como deuen fazer la Carta de otra manera de manda, a que llaman Codicillo.

Codicillo llaman a otra manera de manda que los omes fazen, e la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Pedro Ferrandez, queriendo mudar alguna cosa en el mi testamento que fize en tal tiempo, que fue fecho por mano de tal Escriptuano publico, mando que tal cosa que yo auia mandado a Sancho, que la den a Garcia, e que Sancho que la non aya: e otrosi tal viña que yo auia mandado a tal Iglesia, non quiero que la aya, mas que finque a míos herederos. Otrosi mando a Fulano mio amigo, que aya de lo mio mil maravedis: e quiero que Fulano, a quien auia dado a mis hijos por Guardador, que lo non sea; mas quiero que lo sea fulano. E todas las otras cosas que dize en el mi testamento, mando que sean firmes, e valederas; sacadas estas que señaladamente cambie, o creci. E deuesse fozer tal manda como esta, ante cinco testigos. E puede poner el que la faze, todas las cosas que quisiere; fueras ende, que non puede establecer en ella heredero, nin mudar otro, nin desheredar a ninguno de sus hijos en ella. Ca estas cosas se deuen fazer en testamento acabado, assi como de suso diximos.

DE LA APERTURA DE LOS TESTAMENTOS Y CODICILOS CERRADOS.

## DE LA APERTURA DE LOS TESTAMENTOS Y CODICILOS CERRADOS.

Quien ha de presentar el testamento ó codicilo cerrado; cuándo, ante qué juez, y quién puede pedir su apertura.

1. Quien tenga en su poder testamento ó codicilo cerrado de alguno que ha fallecido, debe presentarlo al juez de primera instancia. (1) La presentacion ha de hacerse dentro del mes siguiente á la muerte del testador. El que no cumpliera con lo

1 LEY I Tit 2 P. 6.—Quien puede demandar ante el Juez, que abran el testamento que es escrito en poridad.

En poridad, e con escritura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos a quien es mandado algo en el, demandar ante el Juez, quel abran, seyendo muerto el que fizo el testamento. Pero el que esto demanda, deue jurar primero, que lo non faze maliciosamente, mas por cuydar que en aquel testamento yaze alguna cosa, que le fue mandada a el, o a aquel por quien lo demanda. Esto es, porquel testamento non pertenece tan solamvente á noe solmo, maguer sea heredero, mas a todos aquellos a quien es mandada alguna cosa en el. E porende, pleyto, nin compocision, que fiziessen entre si, aquellos que cuydassen auer alguna cosa en el testamento, non deue valer, fasta que sea abierto ante el Juez. Ca non podria ser sabida la verdad ciertamente, de lo que es escrito, e mandado en el testamento, a menos de ser abierto. E porende podria acacer, que recibirian algunos engaño, en la composicion que fiziessen ante.